

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 29 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fránces Mateo Sagasta.*

### Ministerio de Gracia y Justicia.

### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

### CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

### LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos

sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA OCUPACIÓN

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la

forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa ó de la suma ó su valor al que la hubiere comprado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

### TÍTULO II

#### DE LA DONACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que han de producir sus efectos por muerte

del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación se perfecciona desde que el donante conocela aceptación del donatario.

#### CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

### CAPÍTULO III

#### De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción correspondieran al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar a propiedad á una persona y el usu-

fructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

### CAPÍTULO IV

#### De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubie-

se hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644 ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de este se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Art. 655. Solo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una par-

te alicuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alicuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

### TÍTULO III

#### DE LAS SUCESIONES

##### Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los testamentos.

##### Sección primera.

#### De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los Facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

##### Sección segunda.

#### De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

(Se continuará).

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.

En la sección sexta, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1888-89, se concede una transferencia de crédito por la suma de 10.000 pesetas, con destino al capítulo 6.º, art. 5.º "Transportes por vías férreas de fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia," cuya suma se deducirá del art. 4.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

## Ministerio de la Guerra.

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día, conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el artículo 136, antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos, que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el art. 136 será puramente reducida al acto del sorteo, que empezará á la salida del sol, y por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.—*Chinchilla*.—Señor....

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

## SECCION DE FOMENTO

## MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.770.

Núm. 2.630.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Antonio Ortiz Castaños, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia, fecha 10 de los actuales, solicitando se le concedan treinta y tres pertenencias para la mina denominada *San Luis*, de mineral antimonio, sita en término de Espiel y sitio denominado de Barquillas ó el Lisón; que linda: por Norte y Levante, con las minas denominadas *San Juan, Santa Justa, San Antonio* y demasia á la *San Antonio* y terreno franco, y por Sur y Poniente, con terreno franco y otros de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado 10 metros al S. O. del mojón, lo más al Oeste de la mina *San Antonio*, y en la prolongación del límite N. O. de dicha mina; desde dicho punto de partida, dirección S. E. 925 metros, y primera estaca; de ésta, dirección S. O., 300 metros y la segunda; de ésta, dirección N. O., 100 metros y la tercera; de ésta, dirección N. E., 100 metros y la cuarta; de ésta, dirección S. E., 100 metros y la quinta; de ésta, dirección N. E., 100 metros y la sexta; de ésta, dirección S. E., 100 metros y la séptima; de ésta, dirección N. E., 100 metros y la octava, y de esta, dirección S. E. 75 metros, cerrando el perímetro de las treinta y tres pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

## AYUNTAMIENTOS

## Carcabuey.

Núm. 2.613.

*D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento vecinal por consumos, cereales y sal que ha de regir en el actual año económico de 1889-90, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y formular las reclamaciones por escrito que consideren pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Carcabuey á 11 de Octubre de 1889.—*Antonio Ramón Benítez.*

## Palenciana.

Núm. 2.629.

*D. Rafael Páez y Escalera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el repartimiento del déficit de consumos para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, á contar desde el de mañana, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, de que pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Palenciana 11 de Octubre de 1889.—*Rafael Páez*.—Casto Martínez, Secretario.

## Fuente Obejuna.

Núm. 2.631.

*Don Antonio Ferreiro y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo que previene el artículo 40 del vigente Reglamento del impuesto de consumos, se convoca á los cosecheros, traficantes y especuladores en toda clase de granos de los sujetos á tarifa, para que el día 21 de los corrientes, á las nueve de la mañana, y en estas Casas Consistoriales, se reúnan, y dando cumplimiento á las prevenciones del artículo 65 de dicho Reglamento, procedan al encabezamiento gremial de referido grupo, acordando el medio de hacer efectivo su cupo; previniéndoles, que de no tener efecto dicha reunión, se celebrará la segunda dentro de tercero día, y en otro caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107 de repetido Reglamento.

Fuente Obejuna 14 de Octubre de 1889.—*Antonio Ferreiro.*

## Puente Genil.

Núm. 2.621.

*D. Francisco del Castillo y Farejo, Alcalde constitucional de esta población.*

Hago saber: Que el día 22 del corriente, y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de acuerdos de estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo de los derechos de consumos, cereales, alcoholes y sal, por el tipo de 106.697 pesetas dos céntimos, en cuya cantidad está comprendido el importe de los derechos y recargos autorizados correspondientes á los meses de Noviembre á Junio próximo, ambos inclusivos; debiendo verificarse el acto por pujas á la llana y bajo las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina municipal.

La fianza que ha de prestar el rema-

tante consistirá en el depósito de la cuarta parte del precio porque se adjudique el arriendo, y la garantía para hacer postura en el 2 por 100 del tipo de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Puente Genil 12 de Octubre de 1889.—*Francisco del Castillo y Parejo.*

## JUZGADOS

## Fuente Obejuna.

Núm. 2.622.

*D. Epifanio de Castro y Lura, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.*

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de tres caballerías, cuyas señas al final se estampan, ocurrido en la noche del día 16 de Septiembre último en la casa de Joaquín Barrera Ledesma, al que pertenecen expresadas caballerías, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles, que de no comparecer, les, parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dichas caballerías, las que de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuya poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á 7 de Octubre de 1889.—*Epifanio de Castro*.—Por mandado de S. S., el sustituto, *Juan Angel*.

*Señas de las caballerías*.—Una yegua, cerrada, pelo negro, tuerta del izquierdo, alzada la marca.

Un mulo, de cinco años, del mismo pelo, menos de la marca.

Una mula, cerrada, parda, alzada, menos de la marca.

## Sevilla.—San Vicente.

## EDICTO

Núm. 2.607.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital en la causa que se sigue por la desaparición del vecino de Burguillos José Cuesta Sosa, el cual es de Nación portuguesa, como de cuarenta años de edad, tuerto de un ojo, de estatura regular, y viste ropa clara; se cita y llama á dicho, así como á cuantas personas tengan conocimiento de su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en el que aparezca el presente inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba, Huelva, Badajoz, Cádiz y esta capital, comparezcan en este Juzgado, sito plaza de

la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle declaración en la expresada causa; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 9 de Octubre de 1889.—El Actuario, Juan Romero.

**Cazalla.**

**REQUISITORIA**

Núm. 2.615.

D. Manuel María Fuga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama al procesado en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías, denominado Pérez, cuñado que se dice ser de José Granados García, natural y vecino de Herrera, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, contados al siguiente de el en que aparezca esta requisitoria inserta en los periódicos oficiales, comparezca en este dicho Juzgado á rendir declaración indagatoria en la expresada causa; apercibido, que de no hacerlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las autoridades, procedan á la busca, captura y remisión, en su caso, á la cárcel de este partido, del repetido Pérez.

Dado en Cazalla á 10 de Octubre de 1889.—Manuel María Fuga.—El Secretario, Valeriano Vera.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 2.637.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Premio de recaudación.	Fianza.	CARGOS
Posadas..	Todos los del partido	1,50 pesetas.	51.500 pesetas.	Agencia voluntaria.
Idem. . . .	Idem. . . . .	1,50 „	5.200 „	Idem ejecutiva.

se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva y puede constituirse en metálico; deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas. No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco de España dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 15 de Octubre de 1889.—F. Laborda.

**Recaudación de contribuciones de Hornachuelos.**

Núm. 2.627.

D. Enrique Fernández Alonso, Recaudador de la contribución territorial é industrial de este término municipal.

Hago saber: Que el primer período voluntario de cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito municipal, respectiva al segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días 3 y 4 del pró-

ximo mes de Noviembre, en la oficina recaudatoria, situada en esta población, plaza de la Constitución, núm. 1.

Hornachuelos 13 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Enrique Fernández.

**Agencia ejecutiva de Hornachuelos.**

Núm. 2.628.

D. Enrique Fernández Alonso, Agente ejecutivo de las contribuciones directas de esta villa.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones de la pro-

vincia, se ha dictado con fecha 11 del corriente la siguiente

“*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial de la villa de Hornachuelos que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos fijados de cobranza voluntaria que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de Hornachuelos, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Córdoba á 11 de Octubre de 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones Córdoba.”

Lo cual se hace público por medio del presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos en el primer trimestre del corriente año económico, de este término municipal.

Hornachuelos 13 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, Enrique Fernández.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.**

Núm. 2.626.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, en el primer trimestre del año económico de 1889-90, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Abril último, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan.

Título de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombres de los propietarios.	Trimestre á que corresponde.	Quintales métricos extraídos.	Valor integro. Ptas. Cént.
Cabeza de Vaca.....	Belmez.....	Hulla.....	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces	Primer trimestre 89-90	115.200	103.680,00
Santa Elisa.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	39.260	35.334,00
Ana.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	128.440	115.596,00
San Marcelino.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	33.600	30.240,00
La Terrible.....	Idem.....	Idem.....	Compañía Hullera y Metalúrgica.....	Idem.....	167.000	150.300,00
San Miguel.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	43.000	38.700,00
Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	7.280	6.552,00
San Rafael 3.º.....	Espiel.....	Idem.....	Sociedad Iberia.....	Idem.....	11.300	10.170,00
Casiano de Frado.....	Posadas.....	Blenda.....	Sociedad Santa Bárbara.....	Idem.....	8.000	40.000,00
Idem.....	Idem.....	Galena.....	La misma.....	Idem.....	2.000	80.000,00
Araceli.....	Villanueva del Duque..	Plomo.....	D. Carlos Poole.....	Idem.....	2.600	26.000,00
La Abundancia.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	Gaspar Núñez Castilla.....	Idem.....	2.162	19.458,00
Santa Justa.....	Espiel.....	Antimonio.....	D. Angel Galán de la Torre.....	Idem.....	300	7.500,00

Córdoba 14 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.